



**AUDIENCIA INICIAL**  
**ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)**

El Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En Ibagué, al primer (1) día del mes de agosto del año 2019, siendo las **tres de la tarde (3:00 PM)** día y hora fijada mediante providencias de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo la presente audiencia, el suscrito Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretario Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los siguientes medios de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**:

1. **Radicado N° 73001-33-40-012-2016-00169-00** promovido por el señor **JULIO ENRIQUE GOMEZ ALVAREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **Radicado N° 73001-33-40-012-2017-00042-00** promovido por el señor **ISAIAS GIL MOLINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**
3. **Radicado N° 73001-33-33-012-2017-00155-00** promovido por el señor **JHON ALEXANDER SOLANO AGUILAR** **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En este momento procesal es pertinente señalar a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

**INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

**1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.**

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

**1.1. PARTE DEMANDANTE**  
**(012-2017-00155 – JHON ALEXANDER SOLANO AGUILAR).**

**Apoderado: GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ**  
C.C. N°. 1110512516 de Ibagué  
T.P. N°. 253.664 del C. S. de la J.  
Dirección: Calle 73 bis N° 26-28 B/ Loa Alcázares de Bogotá  
Dirección electrónica: [alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)

**AUTO:** Acéptese la sustitución del poder efectuada por el Dr. **ALVARO RUEDA CELIS** a la Dra. **GUISELL MENGUAL HERNANDEZ** como apoderada de la parte demandante en el proceso 012-2017-00155, para los efectos y en las condiciones previstas en el memorial poder, el cual se incorpora al respectivo expediente en un (1) folio.

**1.2. PARTE DEMANDADA**

**1.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (Rads. 012-2016-00169, 012-2017-00042, 012-2017-00155).**

**Apoderada: JENNY CAROLINA MORENO DURAN**  
C.C. N° 63.527.199 de Bucaramanga  
T.P. N°. 197.818 del C.S. de la J.  
Dirección:  
Dirección Electrónica:

**AUTO: ACEPTESE** la sustitución del poder realizada por la Dra. LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE a la Dra. JENNY CAROLINA MORENO DURAN, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines de los memoriales aportados en esta diligencia en cuatro folios (**Rads. 012-2016-00169, 012-2017-00042, 012-2017-00155**).

**CONSTANCIA**

Se deja constancia de la inasistencia de los apoderados de los procesos 012-2016-00169 y 012-2017-00042 a quienes se les concede el término de 3 días para que justifiquen su inasistencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones correspondientes.

Tampoco hace presencia el agente del Ministerio Público.

**2. SANEAMIENTO DE LOS PROCESOS:**

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no observa este Despacho que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en los presentes procesos, y por lo tanto se le advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro de alguno de los procesos lo manifiesten en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Las partes asistentes manifiestan no advertir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez de los citados expedientes y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como Jurisdicción, Competencia, y Capacidad para ser parte y comparecer en cada uno de ellos, se declara evacuada esta etapa procesal y se continuará con el trámite de la presente audiencia sin la

declaratoria de nulidad procesal alguna, **la presente decisión se notifica por estrado. EN SILENCIO**

Notificada la decisión, se procede con el trámite de la audiencia continuando con la etapa de excepciones previas.

### 3. EXCEPCIONES PREVIAS

Prevé el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que en esta audiencia deben decidirse las **EXCEPCIONES PREVIAS**, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La apoderada de la entidad demandada propuso como excepción aquella denominada CADUCIDAD DE LA ACCIÓN en los procesos 012-2016-00169 y 012-2017-00042 la cual se pasara a resolver individualmente conforme la situación fáctica presentada:

➤ **012-2016-00169:** Considera que esta llamada a prosperar la excepción interpuesta por cuanto el acto a impugnar no tiene carácter de prestación periódica, por lo cual entonces operó el término establecido en el artículo 164 numeral 2 literal D del C.P.A.C.A. aduce que según se observa en los documentos allegados el demandante cuanta con una asignación de retiro, por lo cual a partir de ese momento en que se efectuó el retiro del demandante, las prestaciones o reconocimientos salariales dejan de ser periódicas y pasan a ser definitivas, por lo cual opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Revisado el expediente advierte este juzgador que lo que se pretende con el presente medio de control es la nulidad de un **acto ficto o presunto** derivado de la no contestación por parte de la entidad aquí demandada a la petición realizada por el apoderado del demandante el día 6 de junio de 2012, con la cual pretendía obtener la reliquidación salarial del señor SLP Gómez Álvarez con el incremento del 20% desde el 1 de noviembre de 2003 a la fecha de su retiro.

Corolario de lo anterior, bástele manifestar al Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, por cuanto lo que se demanda es un acto ficto, el cual como se establece en el literal D) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo.

➤ **012-2017-00142:** Considera que esta llamada a prosperar la excepción interpuesta por cuanto el acto a impugnar no tiene carácter de prestación periódica, por lo cual entonces operó el término establecido en el artículo 164 numeral 2 literal D del C.P.A.C.A.

Aduce que según se observa en los documentos allegados al expediente, el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo N° 20163170959681 del 25 de junio de 2016 por el cual la entidad negó el reconocimiento del 20% del salario básico desde el mes de noviembre de 2003. Por lo tanto al haberse retirado del servicio las prestaciones dejan de ser periódicas y debe contarse el término de caducidad aludido por lo cual al haber recibido respuesta el día 25 de junio de 2016 y al haber presentado la demanda el 14 de febrero de 2017 operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Revisado el expediente se tiene que el SLP GIL MOLINA ISAIAS prestó sus servicios al Ejército Nacional por espacio de 17 años 6 meses y 15 días, siendo el último día 6 de diciembre de 2016, tal y como se observa de la certificación del total de tiempos reconocidos vista a folio 26 del expediente.

De igual forma se tiene que el señor Gil Molina presentó petición el día 2 de julio de 2016 (FI 22) solicitando la reliquidación y pago del salario básico mensual a partir del mes de noviembre de 2003 a la fecha, tomando como asignación básica aquella establecida en el inciso segundo del

artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, lo cual fue contestado de forma negativa por la entidad demandada a través del Oficio N° 20163170959681 del 25 de julio de 2016.

Expuesto lo anterior, para este Juzgador es claro que el señor Gil Molina presentó petición de reliquidación salarial estando aun activo, pues como se indicó con anterioridad el mismo prestó sus servicios hasta el día 6 de diciembre de 2016, fecha posterior a la presentación de la solicitud de reliquidación, razón que permite determinar que al estar en servicio activo para el momento de la solicitud, las prestaciones en debate tienen connotación de periódicas y por tal motivo se negará el medio exceptivo propuesto.

➤ **012-2016-00169:** Por otra parte, advierte el Despacho que debe declararse de forma oficiosa la excepción denominada **INEXISTENCIA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** en el proceso con radicado N° **012-2016-00169** en el cual es demandante es el señor Julio Enrique Gómez Álvarez, en los siguientes términos:

Cabe señalar, que cuando se trata de prestaciones periódicas el numeral 1 literal C del artículo 164 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, dispone:

**Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (subrayado en negrilla por el Despacho)

Ahora bien, respecto de las prestaciones periódicas el Honorable Consejo de Estado, ha expresado:

*"(...) Por regla general la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, **aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.***

*En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, **sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.***  
(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme lo señalado anteriormente, en el entendido que las prestaciones periódicas son todas aquellas que el trabajador recibe habitualmente, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentra vigente, es decir, que cuando se expide un acto administrativo por medio de cual la entidad demandada niega el reconocimiento de la diferencia salarial y prestacional de un servidor público retirado del cargo que ostentaba, en tanto suponen el no pago del emolumento, no puede predicarse la vigencia de la retribución, luego no tienen carácter de prestación periódica, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en providencia del 13 de febrero de 2013<sup>2</sup>, que determinó:

<sup>1</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

<sup>2</sup> Consejo de Estado C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12)

*"En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finalizar la relación laboral." (Subrayado en negrilla por el Despacho)*

Adentrándonos al caso en concreto, se tiene que la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro definitivo, ante el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional el día 6 de junio de 2012 (FI 3) momento para el cual se encontraba retirado del servicio como da cuenta la Resolución N° 86352 del 10 de junio de 2009 la cual reposa a folio 6 del plenario, es decir que para el momento de la petición de reliquidación el demandante no se encontraba en servicio activo, razón por la cual no puede tenerse como periódicas las prestaciones sobre las cuales pesa la solicitud de reliquidación, ante lo cual debía allegarse la respectiva constancia de conciliación extrajudicial como requisito previo para interponer la demanda, sin que ello hubiere sido realizado.

Por lo anterior el Despacho, de oficio, declarará probada la excepción denominada **INEXISTENCIA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** conforme a los argumentos expuestos.

Las demás excepciones propuestas serán resueltas con el fondo del asunto por presentar estrecha relación con el mismo.

Por las razones antes mencionadas el Despacho, **RESUELVE:**

**AUTO:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada CADUCIDAD DE LA ACCIÓN propuesta por la entidad demandada en el proceso 012-2016-00169, conforme a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada CADUCIDAD DE LA ACCIÓN propuesta por la entidad demandada en el proceso 012-2017-00042, conforme a la parte motiva.

**TERCERO:** Oficiosamente **DECLARAR PROBADA** la excepción denominada INEXISTENCIA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD en el proceso con radicación 012-2016-00169 conforme a lo expuesto en precedencia y en consecuencia se declara la terminación del proceso.

**CUARTO:** Con relación a los expedientes con radicación 012-2017-0042 y 012-2017-00155, las demás excepciones propuestas al interior de los mismos serán resueltas al momento de decidir el fondo del asunto por tener estrecha relación con el mismo.

**QUINTO:** La anterior decisión se notifica en estrados.

En silencio.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Continuando con el trámite de la audiencia inicial se tiene que de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción señalados en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Tratándose de la nulidad de un acto de carácter particular y concreto, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, artículo 161 numeral 2 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra los actos administrativos demandados no procedía ningún recurso obligatorio, por lo tanto, se entiende agotado este requisito frente a estos procesos. (Fl. 23 Rad. 012-2017-00042; Fl. 9 Rad. 012-2017-00155).

Ahora, de acuerdo con las piezas documentales que conforman los referidos expedientes se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por la parte demandante, ya que la misma fue celebrada o practicada en las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Ibagué (Tolima), trámite previo que se identifica en lo que corresponde a las partes, pretensiones y hechos que son solicitados en los procesos con radicados **012-2017-00042 (Fl. 24)** y **012-2017-00155 (Fl. 13)**.

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, **decisión que se notifica en estrados**. En silencio.

#### 5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Al revisar los hechos de la demanda y confrontados con las contestaciones de la demanda, así como de los documentos aportados, se tienen como ciertos los siguientes hechos relevantes:

**5.1. Radicado N° 73001-33-40-012-2017-00042-00** promovido por el señor **ISAIAS GIL MOLINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

**5.1.1.** Que según certificación expedida el 7 de marzo de 2018 el señor ISAIAS GIL MOLINA, completa a tal fecha un tiempo de servicios al Ejército Nacional de 18 años, 09 meses y 16 días de la siguiente manera<sup>3</sup>:

CONCEPTO	DESDE	HASTA
Servicio militar	19-05-1999	18-11-2000
Soldado Voluntario	20-11-2000	31-10-2003
Soldado Profesional	01-11-2003	
Total		17-06-2015

**5.1.2.** Que mediante derecho de petición radicado el día 2 de julio de 2016, el demandante solicitó el pago del 20% del incremento salarial de la asignación básica mensual devengada como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003 conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y el artículo 4 de la Ley 131 de 1985 (Fl. 22).

**5.1.3.** Que mediante oficio N°. 20163170959681 del 25 de julio de 2016, la entidad demandada negó la solicitud de reliquidación y reajuste de la asignación básica mensual del señor Gil Molina. (Fl. 23).

<sup>3</sup> Fl. 65

**5.2. Radicado N° 73001-33-33-012-2017-00155-00** promovida por el señor **JHON ALEXANDER SOLANO AGUILAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

**5.2.1.** Que según certificación expedida el 29 de abril de 2019 el señor **JHON ALEXANDER SOLANO AGUILAR**, prestó sus servicios al Ejército Nacional por espacio de 20 años, 05 meses y 15 días de la siguiente manera<sup>4</sup>:

CONCEPTO	DESDE	HASTA
Servicio militar	14-11-1997	15-05-1999
Soldado Voluntario	16-05-1999	31-10-2003
Soldado Profesional	01-11-2003	30-01-2018
Tres meses de alta	30-01-2018	30-04-2018
Total	Años	20-05-15

**5.2.2.** Que mediante derecho de petición radicado el día 20 de enero de 2017, el demandante a través de apoderado judicial, solicitó el pago del 20% del incremento salarial de la asignación básica mensual devengada como soldado profesional conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha en que sea reconocido el citado derecho, así como la reliquidación del auxilio de cesantías. (Fls 4-7).

**5.2.3.** Que mediante oficio N°. 20173170110391 del 25 de enero de 2017, la entidad demandada negó la solicitud de reliquidación y reajuste de la asignación básica mensual del señor Solano Aguilar. (Fl. 9).

#### **ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS**

Las partes manifiestan estar de acuerdo.

De acuerdo con lo anterior, los litigios en los procesos 012-2017-00042 y 012-2017-00155 se ajustan a determinar si los demandantes tienen derecho a que se les reconozca y pague la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde el 1 de noviembre de 2003 por el cambio de régimen de soldado voluntario a profesional.

#### **ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Las partes manifiestan estar de acuerdo.

### **6. CONCILIACIÓN**

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta etapa de la audiencia inicial se indaga a las partes si tiene intención de conciliar, se le concede el uso de la palabra a las partes.

La apoderada de la parte demandada – **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** manifiesta que presenta conciliación en los procesos 012-00217-00042 y 012-00155 de los cual se le corre traslado a la parte demandante que se encuentra presente en el proceso 012-2017-00115 quien manifiesta una vez analizada la propuesta que no acepta la fórmula de conciliación de la entidad.

<sup>4</sup> Fl. 60

Al no existir ánimo conciliatorio, se incorporan los documentos allegados por la entidad en ocho (8) folios y se continúa con el trámite de la audiencia. **La presente decisión se notifica en estrados a las partes.**

## 7. MEDIDAS CAUTELARES

Verificado lo anterior, se constató que en los presentes procesos no hay solicitud de medidas cautelares.

Ante la no existencia de las mismas, procede el Despacho a continuar el trámite de la audiencia, **la presente decisión se notifica en estrados.** En silencio.

## 8. DECRETO DE PRUEBAS

Continuando con la audiencia el despacho procede abrir la etapa probatoria, precisando que se decretarán y tendrán como pruebas únicamente aquellas que tengan relación directa con los hechos relevantes para la solución de la controversia y respecto de los cuales no existe acuerdo, es decir, aquellos que no se declararon probados en la etapa de fijación del litigio.

### AUTO:

**8.1. Radicado N° 73001-33-40-012-2017-00042-00** promovido por el señor **ISAIAS GIL MOLINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

➤ **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda y obrante en el proceso, visibles a folios 22-27 del expediente.

➤ **PRUEBAS PARTE DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda visible a folios 50-67 del expediente.

**8.2. Radicado N° 73001-33-33-012-2017-00155-00** promovido por el señor **JHON ALEXANDER SOLANO AGUILAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

➤ **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda y obrante en el proceso, visibles a folios 3-14 del expediente.

➤ **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.**

Sin solicitud probatoria.

Se termina la etapa de decreto de pruebas. La anterior decisión se notificó a las partes en estrados. **EN SILENCIO**

En este punto se advierte que la totalidad de las pruebas ya reposan en los procesos 012-2017-00042 y 012-2017-00155, por lo cual al no existir pruebas que practicar, este Despacho se

constituirá en audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A y de ser posible informará el sentido de la sentencia en forma oral en los términos del numeral 2º ibídem, caso en el cual la sentencia será consignada por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso final del 179 y en concordancia con el artículo 182 del C.P.A.C.A.

## 9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**AUTO:** Córrese traslado a las partes y al Ministerio público para que, si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, para lo cual se concede el término de 10 minutos a cada uno sin receso.

### 9.1. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

#### 9.1.1. PARTE DEMANDANTE (Rad. 012-2017-00155)

➤ Minutos: 00:29:26 – 00:29:48

### 9.2. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA

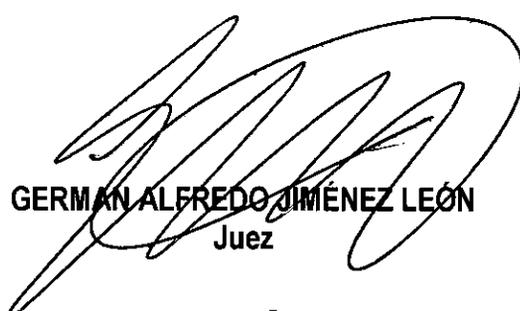
#### 9.2.1 PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

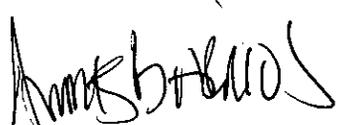
Minutos: 00:29:50 – 00:31:03

## 10. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el numeral 3º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, informa a los apoderados aquí presentes que no es posible indicar el sentido del fallo, por lo que se procederá a proferir sentencia por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. Esta decisión es notificada a las partes en estrados. **EN SILENCIO.**

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se da por terminada siendo las **3:40 PM** del **1 de agosto de 2019** y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron adjuntando para el efecto el registro de asistencia que forma parte integral de la misma, previa verificación de que haya quedado debidamente grabado el audio, el cual también se incorpora a esta Acta.

  
GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
Juez

  
GUILLERMO ANDRÉS BARRIOS SOSA  
Secretario Ad- Hoc



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA**

**CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA**

**1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ISAIAS GIL MOLINA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00042-00
FECHA	1 DE AGOSTO DE 2019
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL ART 180 LEY 1437 DE 2011
HORA DE INICIO	3:00 P.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	

**2. ASISTENTES**

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Jenny C. Moreno Quintero	63529199 197818	Apod. cda Conton Militar	Rode	jenny.moreno@ejercito.mil	3164891009	

Secretario Ad Hoc,



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

### CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

#### 1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE GOMEZ ALVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00169-00
FECHA	1 DE AGOSTO DE 2019
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL ART 180 LEY 1437 DE 2011
HORA DE INICIO	3:00 P.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	

#### 2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Jenny Carolina Moreno D	197318 63527199	Apod. Dob. Centro militar Rodke		jenny.moreno1503@gmail.com	31645891009	

Secretario Ad Hoc,



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA**

**CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA**

**1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER SOLANO AGUILAR
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00155-00
FECHA	1 DE AGOSTO DE 2019
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL ART 180 LEY 1437 DE 2011
HORA DE INICIO	3:00 P.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	

**2. ASISTENTES**

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Guisell Mengual H	1110512516 253664	Ap. Int. Dte.	Cra 5 n° 11-24 ed. TE. 501	ibague@arcobogados.com.co	3162546540	
Jenny Carolina Moreno	63527199 197313	Apod. dta	Contonplatos Roque	jenny.moreno1503@gmail.com	3164589009	
/	/		/		/	

Secretario Ad Hoc,

